

nacional. Declaró que la Declaración era, en realidad, un retroceso frente a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de la Revolución Francesa, frente al Manifiesto Comunista que había proclamado los derechos humanos como obligatorios y necesarios un siglo antes y frente a los principios inspiradores de la Revolución de Octubre”.

“El delegado de Yugoslavia planteó que los principios de los derechos humanos contenidos en la Declaración estaban retrasados frente al progreso social logrado en los tiempos modernos y que ellos no garantizaban plena protección jurídica y social al hombre. Estimó que el cambio radical en las condiciones sociales enfatizaba la necesidad de ampliar las categorías tradicionales de derechos humanos, que generalmente se referían a los derechos civiles y políticos, y de establecer un sistema de derechos sociales, incluyendo los derechos colectivos de ciertas comunidades. Miraba la Declaración, según dijo, como un instrumento de codificación internacional antes de como un instrumento que abriera un nuevo y brillante futuro para los individuos en el vasto campo de los derechos sociales”. (Traducción del “Yearbook of the United Nations” 1949-1949, págs. 528, 529, 532 y 533).

2. *Texto de la Declaración Universal*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera en su preámbulo:

“Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”;

“Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la

miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”;

“Que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”;

“Que es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones”;

“Que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre; en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”;

“Que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Los derechos humanos constituyen, por lo tanto, el fundamento de legitimidad moral y jurídico de todo Estado nacional moderno y una exigencia que el conjunto de la humanidad ha establecido para todos los hombres y todos los países, considerando que toda violación de los derechos humanos

es una agresión contra la libertad, la justicia y la paz del conjunto de los pueblos del orbe.

Como lo expresara el Papa Juan Pablo II en el mensaje enviado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas “la comunidad internacional no puede tolerar que los Estados Miembros de esta organización violen sistemática y abiertamente los derechos humanos fundamentales, practicando la discriminación racial, la tortura, la represión política e ideológica, la eliminación de las libertades de opinión y de conciencia”.

3. Obligaciones de los Estados y las personas respecto a los derechos humanos

El sistema jurídico de los derechos humanos se ha establecido definiendo obligaciones específicas y concretas para los Estados, los pueblos y las personas, respecto al cumplimiento de los compromisos que sobre esta materia se han suscrito y a la promoción de los valores que los inspiran.

Estas obligaciones respecto a los Estados y Gobiernos son principalmente la siguientes:

- Para ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas hay que estar capacitado para cumplir con las obligaciones que se han convenido en materia de derechos humanos y todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización.
- Los Estados deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades en toda la Nación. Del mismo modo tienen la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas en todo el orbe.

- Los Estados están obligados a dictar las disposiciones legales que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos establecidos.
- Los Estados se han comprometido a garantizar el derecho humano al Recurso de Amparo o *Habeas Corpus*, de modo que cada vez que esos derechos hayan sido violados, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales, la autoridad judicial o la prevista por el sistema legal del Estado, ampare a las personas que han sufrido daño en sus derechos esenciales.

En síntesis, los Estados están obligados a respetar los derechos humanos para pertenecer y seguir perteneciendo a la Organización de las Naciones Unidas; deben promover estos derechos en la cultura nacional mediante la educación y la enseñanza; deben reconocerlos explícitamente en su propia legislación y están obligados a establecer el derecho humano al Recurso de Amparo o *Habeas Corpus*, para que las personas puedan protegerse contra toda violación de los mismos; por último, deben sentirse obligados a controlar el cumplimiento de esas obligaciones por todas las naciones y Estados del mundo.

Por su parte, las personas, junto con tener el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración Universal de los Derechos Humanos se hagan efectivos, tienen la obligación de esforzarse por la observancia de los derechos reconocidos en los Pactos Internacionales citados y, por supuesto, en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. *Violaciones de los derechos humanos*

De acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Pactos y Convenios Internacionales, se entiende por violación de los derechos humanos, la lesión o puesta en peligro de esos derechos que se realiza:

- a. Por la autoridad política (Gobierno) o sus agentes, sea en cumplimiento de disposiciones legales que son en sí mismas atentatorias contra dichos derechos; sea como parte de una política oficial (aunque no se proclame como tal); sea en forma de abusos individuales o aislados de funcionarios o agentes públicos;
- b. Por individuos o grupos privados, en la medida en que ellos actúen por encargo de la autoridad, o con el beneplácito de ésta, o se vean tácitamente autorizados por la impunidad que les brinda el gobierno.

5. *Importancia de la Declaración*

Mucho se ha discutido sobre la validez jurídica de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de derechos del hombre, y que, por tanto, es un texto de Derecho Internacional Positivo, obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas. Lo mismo han sostenido varios Estados, entre los que figuran Australia, Bélgica, Chile, Líbano, México y Panamá. Por mi parte, considero que esa es la tesis correcta.

Entre las muchas declaraciones gubernamentales oficiales, que respaldan esta conclusión, podemos mencionar la “Proclamación de Teherán”, aprobada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos reunida en Teherán en 1968, en la que se afirmó que “la Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia una concepción común a todos los pueblos de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana y la declara obligatoria para la comunidad internacional”.

Por su parte, las Naciones Unidas han afirmado en reiteradas oportunidades la tesis de que la “Declaración Universal de

Derechos Humanos” es una declaración de principios de Derecho Internacional aplicables a esta materia y expresa el consenso de la Comunidad Internacional y que, en consecuencia, ella debe ser considerada como una verdadera fuente del Derecho Internacional.

No obstante, algunos consideran que la Declaración sólo comprende un conjunto de orientaciones o recomendaciones que tienen fuerza moral, pero carecen de eficacia jurídica; y ello porque la Asamblea General de las Naciones Unidas no tiene, en principio, competencia legislativa y sólo puede hacer recomendaciones. Además, la Declaración no fue aprobada ni ratificada como tratado internacional por los distintos Estados, de acuerdo con sus respectivos mecanismos constitucionales, por lo cual no los obliga legalmente; el voto conforme de los delegados en las Naciones Unidas no pudo obligar jurídicamente a países que no habían completado, ni lo hicieron posteriormente, los trámites exigidos por su derecho interno para conferir a este texto la solidez y la eficacia de un tratado; y finalmente, la Declaración no contempla la aplicación de sanciones contra los infractores de esas disposiciones.

El más grave problema jurídico que ha enfrentado la Declaración Universal es la falta de órganos jurisdiccionales con facultades suficientes para imponer el cumplimiento de los derechos humanos en los distintos países en que son violados.

Con el objeto de subsanar en parte estas graves dificultades se ha propuesto la creación de un Alto Comisionado, que actuaría en esta materia con amplias facultades; pero la iniciativa no ha prosperado hasta la fecha.

La “Declaración Universal de Derechos Humanos” es un hito trascendente en la historia de la humanidad.

Ella representa un hecho nuevo en cuanto que, por vez primera, un sistema de principios fundamentales de la conducta humana ha sido libremente aceptado por la mayor parte de los países.

Solamente después de esta Declaración Universal podemos tener la certidumbre histórica de que la humanidad comparte algunos valores comunes en relación con los derechos humanos.

La Declaración Universal es sólo el comienzo de un largo proceso del que no estamos en condiciones de ver todavía la realización final. Ella constituye algo más que un sistema doctrinal, pero algo menos que un sistema de normas jurídicas propositivas de valor universal.

La comunidad internacional se encuentra hoy no sólo frente al problema de otorgar garantías válidas a los derechos humanos, sino, también, frente al de perfeccionar continuamente el contenido de la Declaración Universal, articulándolo, especificándolo, actualizándolo, de tal manera que sea una garantía efectiva de los derechos humanos.

A pesar de las limitaciones e imperfecciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ella ha ejercido durante cuarenta años una gran influencia. Sus principios son considerados como un ideal que todos los pueblos deben alcanzar. Es efectivo que en muchos países estos derechos no se cumplen, pero no por eso la Declaración deja de reconocerse como válida.

Ella ha tenido una considerable influencia en el campo del Derecho Internacional Público y del Derecho Constitucional; además, ha inspirado diversas leyes y fallos judiciales en distintos países.

Como lo expresara el filósofo del Derecho italiano Giorgio del Vecchio, "la declaración de los derechos fundamentales, en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al moderno Estado jurídico y garantiza la

libertad de cada uno, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la Declaración de los Derechos Humanos. Esta solamente indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes”.

El reconocimiento que las Constituciones Públicas de los Estados estarían “judicialmente obligadas” a otorgarle a la Declaración Universal y, en general, al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, constituye un problema que está vinculado a un antiguo debate en la doctrina jurídica: el de las relaciones jerárquicas entre el Derecho Internacional y los Derechos Estatales.

Considero que el Derecho Internacional de los derechos humanos está reconocido como Derecho General, como Derecho Internacional condicionante de la validez de todo otro ordenamiento. Si los Estados creen en los derechos humanos, tienen que aceptar la supremacía del Derecho Internacional de los derechos humanos, como única fórmula lógica. No digo que hacerlo sea absolutamente necesario, que no puedan existir ordenamientos constitucionales que consagren la superioridad del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional; lo que quiero decir es que, en la medida en que existan ordenamientos jurídicos que se pretendan superiores al Derecho Internacional, en esa medida no se está adscrito al movimiento de los derechos humanos; el Estado que sostenga eso no tiene derecho a afirmar que él es un Estado defensor de los derechos humanos, los cuales hoy están reconocidos como Derecho Universal.

Por eso considero que el Derecho de los derechos humanos no solamente está en el nivel del Derecho Internacional convencional sino que forma parte del Derecho Internacional General o Consuetudinario y en él se ha incorporado con carácter de orden público, lo que, en relación con los tratados se conoce como orden público internacional o *jus cogens*. El *jus cogens* es la expresión jurídica de ciertos valores morales aceptados como tales por la comunidad humana y que así se han

convertido en valores sociales. Esto significa que cuando la Constitución de un Estado viola los derechos humanos, ese Estado los viola y esa Constitución es inválida. En el sistema de derechos humanos europeos hay un antecedente interesante, que no llegó a la Corte Europea, pero que sí se discutió a nivel de la Comisión Europea. Fue el desconocimiento que la Constitución Política de Suiza hacía del derecho de voto de la mujer. La Comisión Europea no tuvo la menor duda en declarar que el Estado Suizo violaba la Convención Europea de Derechos Humanos porque su constitución no reconocía el derecho a voto de las mujeres. El asunto no llegó a la Corte porque el Gobierno Suizo, inmediatamente, inició el proceso de reforma constitucional para dar cumplimiento a la declaración de la Comisión.

En conclusión, considero que la Declaración Universal de Derechos Humanos representa una manifestación por la que un sistema de valores puede ser humanamente fundado y, por lo tanto reconocido, esto es, el consenso acerca de su validez. Los juristas hablan de *consensus omnium gentium* o *humani generis*. Por ello la Declaración puede ser aceptada como la mayor prueba histórica que haya existido del consenso entre los hombres de un determinado sistema de valores.

Con la Declaración comienza una etapa en la que la afirmación de los derechos es a la vez universal y positiva. Universal en el sentido de que ya no sólo son destinatarios de los principios allí contenidos los ciudadanos de tal o cual Estado, sino todos los hombres; positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso en cuya culminación los derechos humanos no sólo son reconocidos sino efectivamente protegidos, incluso contra el propio Estado que los viola.

Podemos describir el proceso de desarrollo que termina con la Declaración Universal manifestando que los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares, para encontrar, al fin, su plena realización como derechos positivos universales.

VII. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En el proceso de progresiva internacionalización de la promoción, garantía y protección de los derechos humanos, el Derecho Internacional no se ha limitado a encarar la promoción de los llamados derechos civiles y políticos y a procurar su garantía y protección sino que ha dirigido su atención y su consiguiente normatividad a los derechos económicos, sociales y culturales. Sólo el reconocimiento integral de éstos puede asegurar la existencia real de aquellos ya que, sin la efectividad del goce de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos se reducen a meras categorías formales; y, a la inversa, sin la realidad de los derechos civiles y políticos, sin la efectividad de la libertad, entendida en su más amplio sentido, los derechos económicos, sociales y culturales carecen, a su vez, de verdadera significación. Esta idea de la necesaria integralidad, interdependencia e indivisibilidad en cuanto al concepto y a la realidad del contenido de los derechos humanos, que en cierta forma está implícita en la Carta de las Naciones Unidas, se recoge amplia y sistematizada en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma definitivamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

La obligación del Estado respecto de los derechos económicos, sociales y culturales es, en lo esencial, la de brindar los medios materiales para que los servicios de asistencia económica, social, cultural, etc., provean los elementos y medios necesarios para satisfacerlos. Son derechos humanos en cuanto las personas tienen la posibilidad de demandar que el Estado respete esos derechos, brindando los medios necesarios para ello; pero no pueden suponer la facultad directa e inmediata de exigir, concreta y específicamente al Estado la prestación que está en la esencia del reconocimiento del derecho. La obligación del Estado radica en el deber imperativo de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas, los recursos necesarios para la satisfacción de esos derechos.

VIII. Protección Jurisdiccional de los Derechos Humanos

El problema más grave y urgente de nuestro tiempo, en relación con los derechos humanos, no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. Como dice el jurista italiano Norberto Bobbio, "no se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados".

Los derechos humanos, por su jerarquía, requieren de un sistema eficaz de protección jurisdiccional, tanto en el ordenamiento nacional como en el internacional.

1. Protección nacional

La protección jurisdiccional de los derechos humanos, especialmente en sus manifestaciones relativas a la libertad y seguridad personal, que constituyen la base de todos los derechos individuales, tiene precedentes muy interesantes en la historia de Inglaterra. Su tipo jurídico fue el *Habeas Corpus* que, rodeado de la eficacia que le concedía la autoridad de los jueces y las formas propias de un proceso, garantizaba la libertad.

En los tiempos modernos se consagraron los derechos fundamentales de la persona humana en los textos constitucionales.

Posteriormente se comprobó que la consagración constitucional de los derechos humanos no basta para asegurar su eficacia y respeto por todos los miembros de la sociedad y, particularmente, por parte de los órganos del Estado. La dolorosa y atormentada historia contemporánea ha demostrado que la simple elevación de ciertos derechos de la persona humana al rango de preceptos constitucionales no es suficiente para garantizar la eficacia de su protección procesal.

Ha llegado a ser nota característica del Derecho Constitucional la determinación de garantías, de orden judicial y procesal, que completen la declaración solemne de los derechos del hombre y promuevan la efectividad de los mismos. De este modo, al quedar consagrados por el propio texto constitucional los principales recursos procesales a través de los cuales puede reclamarse la protección de los derechos fundamentales, el problema de las garantías constitucionales de los derechos humanos resulta ligado al de la defensa de la Constitución misma, o sea, al de la llamada jurisdicción constitucional.

De esta manera la garantía de los derechos humanos tiene, como requisito, no sólo la existencia de normas positivas que los enuncien sino también la de instrumentos jurídicos para defenderlos y órganos estatales que los hagan valer. Condición para ello es la existencia de un Estado de Derecho, que es aquel que se funda en la ley como expresión de la voluntad general; en el cual exista división de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en donde haya legalidad de la Administración y control jurisdiccional; y en el cual se reconozcan y garanticen los derechos humanos. El hombre sólo puede ser libre en un Estado libre.

Lo dicho no significa que esa forma de garantizar se traduzca en una inexistencia de violaciones de derechos humanos, en un respeto inexorable de los órganos estatales frente a los derechos de todas las personas y en todos los casos.

Sin embargo, bajo un Estado de Derecho las violaciones pueden quedar reducidas a una cifra y cantidad sensiblemente menores que allí donde él falte, pues sólo éste abre las posibilidades de la justiciabilidad de los actos de cualquier órgano o funcionario estatal. Por eso el Estado de Derecho no es aquel en el que los derechos son siempre respetados, sino aquel en el que, ante una violación, las personas pueden obtener la tutela del derecho vulnerado.

No obstante, así como las declaraciones no agotan el catálogo de los derechos humanos, tampoco las garantías constitucionales son excluyentes de la existencia de otros posibles medios tutelares de estos derechos y del principio de legalidad.

Son diversos los sistemas que se ofrecen para la tutela de la Carta Constitucional y de los derechos proclamados por la misma, entre los cuales podemos mencionar los sistemas de control político o parlamentario, los sistemas judiciales y los sistemas mixtos.

a. Los sistemas de control político y parlamentario

Ellos gozaron de prestigio en la doctrina constitucionalista clásica pero lo han ido perdiendo a causa de su embarazoso funcionamiento práctico. Ultimamente ha aparecido, procedente de Suecia y países escandinavos, una institución de control ejercida por el Poder Legislativo sobre el Ejecutivo llama el *Ombudsman*, especie de Comisario o Defensor del Ciudadano, designado por la Cámara Legislativa para recibir y tramitar las reclamaciones de los particulares contra la administración y sus órganos.

b. Los sistemas judiciales

Ellos encomiendan la defensa de las libertades y derechos individuales a los órganos judiciales de la magistratura ordinaria, con las formas y procedimientos propios de ella o sólo al órgano superior, esto es, al Tribunal Supremo o a un Tribunal Especial constituido para esta función.

Los sistemas judiciales de control constitucional tienen, como justificación, el del principio de legalidad propio del Estado de Derecho, que obliga a la observancia, no sólo de la ley, sino, en general, del derecho objetivo en todas las actuaciones de los órganos estatales. La Constitución no deja de ser una ley; por ello, el control de la legalidad ejercida por los tribunales ha de incluir, lógicamente, el control de la constitucionalidad.

c. *Los sistemas mixtos*

Ellos son versiones de una jurisdicción constitucional político-judicial que, nacida en Austria, ha logrado gran auge en la Europa Occidental a partir de la Segunda Guerra Mundial. La característica de estos sistemas es confiar esa jurisdicción constitucional a órganos constituidos en parte por miembros calificadamente políticos y, en parte, por personalidades judiciales o técnicos jurídicos. Se suele dar a los mismos la denominación de Tribunales Especiales y actúan con procedimientos que difieren bastante de los judiciales ordinarios.

Entre ellos destaca el Tribunal Constitucional de Austria, el Consejo Constitucional de Francia y el Tribunal Constitucional de Italia.

Este último presenta características muy especiales: no está comprendido en el Poder Judicial ni en ninguno de los tres poderes clásicos, tiene funciones bastante complejas y está compuesto por miembros elegidos por las supremas magistraturas de entre magistrados, profesores de las Facultades de Derecho y abogados; por miembros designados por el Parlamento y por otros nombrados por el Presidente de la República. A este Tribunal Constitucional sólo se pueden dirigir, con el procedimiento de la acción de nulidad, determinados órganos estatales, entidades públicas, etc. En el sistema italiano, para la tutela de los derechos públicos subjetivos, se ha dejado sólo la vía ordinaria de la acción o del recurso a la magistratura ordinaria o administrativa.

Todas las acciones y recursos jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos constituyen un tipo autónomo y unitario de jurisdicción que podría denominarse "Jurisdicción Constitucional de la Libertad".

2. *Protección internacional*

Los derechos humanos son objeto de las relaciones internacionales y en este título se benefician del reconocimiento internacional.

La actividad predominante de la comunidad internacional, en materia de derechos humanos, es el estudio de éstos. Una serie de organismos internacionales se preocupan de ello, empezando por Naciones Unidas. Así los pactos relativos a los derechos humanos confían a órganos de las Naciones Unidas ya existentes o creados por aquellos, la misión de proveer y examinar informes proporcionados por los Estados Partes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

Un número considerable de los Estados han informado que en sus países no son necesarias medidas adicionales, que todos los derechos están reconocidos y garantizados y que los individuos tienen a su disposición recursos adecuados en los casos de violaciones. Estas afirmaciones gubernamentales están apoyadas por citas de textos constitucionales y legislativos y explicaciones sobre los procedimientos judiciales y administrativos.

Aun haciendo abstracción de la buena o mala voluntad con que los Estados se prestan a las investigaciones, corresponde subrayar que éstas últimas desembocan sólo en meras recomendaciones generales.

El esfuerzo de la comunidad internacional es a veces más acentuado, cuando decide abrir una investigación sobre las violaciones a los derechos humanos en un Estado determinado. Pero en este caso enfrenta, además de las obstrucciones de dicho Estado, la dificultad de no ir más allá de una condena puramente moral que se traduce en informes condenatorios, que a veces van seguidos de protestas diplomáticas, reclamaciones o restricciones en la ayuda económica.

Para hacer efectivas las obligaciones de los Estados y las personas en materia de derechos fundamentales de la persona humana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este Comité está encargado de recibir y tratar todas las denuncias que los Estados o las personas presenten sobre las violaciones de los derechos humanos. El resultado de sus investigaciones se traduce en un informe que el Comité dirige a la Asamblea General que es el organismo encargado de emitir un juicio y aplicar las sanciones y medidas que estime conveniente.

De esta manera, tanto los gobiernos como los ciudadanos han contraído obligaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, no sólo respecto de su propia realidad, sino en relación con su vigencia en cualquier parte del mundo. Por ello, ningún Estado puede argumentar la no injerencia en asuntos internos cuando se trate de discutir un problema relativo a derechos humanos, y ningún ciudadano puede exceptuarse de cumplir con sus obligaciones de promoción y denuncia, alegando que individualmente no está afectado por la situación discutida.

Apoyado en todas esas disposiciones jurídicas internacionales, se ha ido extendiendo un sistema no gubernamental de defensa y promoción de los derechos humanos que, siendo reconocido por las Naciones Unidas, busca hacer efectiva la responsabilidad de las personas frente a las obligaciones que el orden jurídico internacional les ha impuesto.

Entre los organismos internacionales creados en los últimos años para proteger los derechos humanos cabe destacar los establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), la Carta Social Europea (1961), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de la Organización de las Naciones Unidas existen, además, numerosas instituciones universales para proteger los

derechos humanos, entre las que destacan la Comisión de Derechos Humanos, la Organización Internacional del Trabajo, que tiene órganos responsables para mantener bajo control la aplicación de las Convenciones y Reglamentos surgidos de la propia Organización; y UNESCO que ha constituido una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios.

3. *Los jueces*

Con todo, aun cuando se adopten todos los recursos de protección nacionales e internacionales conducentes, que la experiencia propia y ajena aconseje, siempre estará presente en la defensa de los derechos humanos la personalidad del juez concreto que debe decidir sobre el amparo jurisdiccional de estos derechos, de manera que la eficacia del sistema dependerá de cómo los jueces entiendan su misión tutelar, en los términos previstos en la Constitución Política o en las Convenciones Internacionales. Se necesita imprescindiblemente en ellos, como lo dijera el jurista italiano Piero Calamandrei, “una conciencia viva, sensible, vigilante, humana. Es precisamente este calor vital, este sentido de continua conquista, de vigilante responsabilidad, que es necesario apreciar e incrementar en el juez, porque, sin duda, el peligro mayor que amenaza a los jueces en una democracia, y, en general, a todos los funcionarios públicos, es el peligro del hábito, de la indiferencia burocrática, de la irresponsabilidad anónima. Para el burócrata los hombres dejan de ser personas vivas y se transforman en números, cédulas y fascículos: en un ‘expediente’, como se dice en el lenguaje de las oficinas, esto es, una carpeta bajo cuya cubierta están agrupados numerosos folios protocolizados, y, en medio de ellos, un hombre disecado”.

IX. Conclusión

No obstante el gran desarrollo que ha tenido en nuestra época la concepción de los derechos humanos, no se puede desconocer el largo camino que aún queda por recorrer para que se logre la total universalización de esta idea; y, lo que es aún

más grave y trágico, el enorme abismo que existe entre los principios teóricos, las fórmulas jurídicas y las solemnes proclamaciones políticas y la realidad de un mundo en el que, con frecuencia, se niega y desconocen los derechos de la persona humana.

Las violaciones de estos derechos provienen no sólo de los Estados, sino que tienen muy diversos orígenes nacionales y transnacionales.

La protección y garantía de los derechos humanos debe tener en consideración la diversa procedencia de las violaciones ya que no es posible encarar la cuestión como si el Estado, a través de los gobiernos, hubiera de ser, necesariamente, la única fuente de la cual provienen dichas violaciones.

No obstante ello, no puede desconocerse el hecho que los Estados, que deberían ser la primera garantía de los derechos humanos y que, en algunos casos, lo son, constituyen, en ciertos casos, el origen de las mayores y más graves violaciones de los derechos de las personas.

Tampoco podemos olvidar los retrocesos que en esta materia han existido en algunos países que, en épocas no lejanas, eran un ejemplo de respeto a la dignidad humana y que muestran actualmente un panorama triste y desolador.

Los años recientes nos han revelado que la esperanza de ver llegar la plenitud humana está constante y gravemente amenazada por nuevas formas de opresión y de injusticias, que no sólo desconocen los derechos fundamentales de la persona humana, sino que ponen en peligro la paz.

Se proclama el derecho a la vida, cuando en vastas zonas de la tierra millones de seres humanos mueren de hambre o sufren la miseria.

Se proclama la libertad personal, mientras pueblos enteros sufren la alienación de sus conciencias, ahogadas por la propaganda de los grupos de poder.

Se proclama el respeto a la persona humana, cuando miles de ciudadanos con encarcelados injustamente, detenidos-desaparecidos, torturados o enviados al exilio.

Se proclama la seguridad interna, cuando miles de personas viven humilladas y temerosas de la injusta represión.

Se proclama el derecho a la educación y a la igualdad ante la ley, mientras subsisten el analfabetismo, la falta de oportunidades y las más odiosas discriminaciones.

Se proclama la libertad de religión, de asociación y de información, cuando sabemos que millones de hombres viven regimentados y sólo reciben una visión deformada y unilateral de la realidad cultural, social y política del mundo.

Se proclama la paz internacional, cuando las naciones están en una carrera armamentista o se enriquecen a costa de la miseria de los pueblos subdesarrollados.

Estos hechos hacen de la lucha por la extensión de los derechos humanos, uno de los más grandes objetivos de los pueblos en la hora actual.

En el mundo no hay naciones grandes o pequeñas, para los fines de conservar la paz; los hechos lo están demostrando. Cualquier conflicto que se produce en cualquiera zona de la tierra, se convierte pronto en un problema mundial, cuyas implicancias y consecuencias nadie está en situación de prever y a todos afecta.

No sabemos las vicisitudes que nos reservará la historia de mañana, pero estamos ciertos que el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos

fundamentales, prevalecerá sobre la violencia que, en vano, se encubre, a veces, con la forma de la legalidad.

Cualquiera injusticia perpetrada en contra de un hombre se convierte en una injusticia perpetrada en contra de todos los hombres. Sin este sentido de la singularidad, sin la profunda convicción de que cada persona debe ser respetada en sus derechos para conservar los valores de nuestra civilización, nunca será posible la liberación de la humanidad.